



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO Y CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO.

TÍTULO I

TARIFAS

Artículo 1.- Alcances

Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro de Arbitraje MOFIMA en adelante (el Centro) y los honorarios del tribunal arbitral y otros conceptos, se regulan por lo establecido en este Reglamento.

Artículo 2.- Aprobación del Tarifario

El director del Centro de Arbitraje MOFIMA propondrá al Socio Fundador de la Asociación, la aprobación del tarifario de gastos administrativos y de honorarios del tribunal arbitral.

Artículo 3.- Aplicación del Tarifario

Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada e indeterminada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada fracción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar sus resultados.

Artículo 4.- Tarifa por Solicitud de Arbitraje.

Las tarifas de presentación de las solicitudes de arbitraje serán las siguientes:

1. En toda controversia sometida a arbitraje nacional, el demandante deberá efectuar un pago previo de mil quinientos y 00/100 soles (S/.1,500.00) al cual deberá agregarse los impuestos de ley.

No será admitida a trámite ninguna solicitud de arbitraje que no se encuentre acompañada con comprobante de pago correspondiente a la tarifa de presentación. La tarifa pagada no será devuelta bajo ningún concepto.

Artículo 5.- Tarifas por recusación y/o remoción de árbitros

La parte que interponga recusación o remoción de un árbitro, deberá asumir el pago de una tarifa, que oscilará entre un importe mínimo de tres mil quinientos y 00/100 soles (S/. 3,500.00) y un máximo de nueve mil quinientos y 00/100 soles (S/. 9,500.00) por árbitro, de acuerdo a la complejidad según corresponda. Estas cifras no incluyen IGV.

Artículo 6.- Tarifas por desistimiento de Proceso

El actor que se desista del proceso arbitral deberá asumir el pago de una tasa, según el estado del proceso, entre un importe mínimo de mil quinientos y 00/100 soles (S/. 1,500.00) y un máximo de diez mil y 00/100 (S/. 10,000.00) a los cuales se debe agregar los impuestos de Ley.

Artículo 7.- Tarifas para actuaciones en arbitrajes no administrados por el Centro de Arbitraje MOFIMA.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO Y CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO.

1. En arbitrajes no administrados por el Centro, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral o que las partes lo hubieren acordado se abonarán las siguientes tarifas según correspondan:

a) La parte que solicite un pronunciamiento de un árbitro, deberá asumir el pago de una tarifa, que oscilará entre un mínimo de mil quinientos y 00/100 soles (S/. 1,500.00) y uno máximo de treinta cinco mil y 00/100 soles (S/. 35,000.00) por cada pronunciamiento. Estas cifras no incluyen IGV.

b) La parte que interponga recusación o remoción de un árbitro, deberá asumir el pago de una tarifa, que oscilará entre un importe mínimo de tres mil quinientos y 00/100 soles (S/. 3,500.00) y un máximo de nueve mil quinientos y 00/100 soles (S/. 9,500.00) por arbitro. Estas cifras no incluyen IGV.

c) La parte que solicite la designación de Arbitro deberá asumir el pago de una tarifa, que oscilará entre un importe mínimo de quinientos y 00/100 soles (S/. 500.00) y uno máximo de tres mil y 00/100 soles (S/. 3,000.00). Estas cifras no incluyen IGV.

La tarifa definitiva, dentro de las escalas referidas, será liquidada por la Secretaría General Adjunta del Centro.

Artículo 8.- Tarifa para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro.

1. La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta institución, deberá abonar una tarifa de mil y 00/100 soles (S/. 1,000.00). Esta cifra no incluye IGV.

El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante cinco (5) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago de la tarifa respectiva.

Artículo 9.- Tarifa por incorporación a nóminas del Centro de Arbitraje MOFIMA.

El aspirante que desee incorporarse a las nóminas del Centro, deberá adjuntar junto a su solicitud su currículum vitae en formato PDF y/o documentado, indicando áreas de especialización experiencia profesional, así como una hoja resumen de su experiencia en arbitraje y/o en cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos, esta documentación deberá ser presentado a la dirección ejecutiva del Centro junto con los demás requisitos establecidos en el Reglamento Interno del Centro.

De ser aceptado y haber cumplido con todos los requisitos, el aspirante deberá efectuar el pago de la tasa administrativa por Incorporación a la nómina de árbitros, Adjudicadores, mediadores, según corresponda, el monto de trescientos con 00/100 soles (S/. 300.00). Esta cifra no incluye IGV.

Artículo 10.- Tarifa por expedición de copias certificadas, simples y otros

Para expedientes en trámite, cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, deberá abonar una tarifa de dos y 00/100 soles (S/. 2.00) por cada hoja

certificada, un sol y 00/100 (S/. 1.00) por cada copia simple expedida, cinco soles (S/. 5.00) por cada copia digital. Si hubiera planos, la tarifa será de veinte y 00/100 soles (S/. 20.00) por cada plano certificado o digital y diez y 00/100 soles (S/. 10.00) por copia de plano simple. Estas tarifas no incluyen IGV.

Para expedientes archivados, la parte solicitante asumirá el pago de la tarifa por concepto de búsqueda de expediente archivado por el monto de cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00) por cada expediente que solicite. Esta tarifa no incluye IGV. De solicitar copias se aplicará las tarifas del párrafo precedente para la expedición de copias.

El monto resultante deberá ser pagado por la parte que solicita antes de la expedición de las copias certificadas, digitales y/o simples.

Artículo 11.- Moneda para la aplicación de las tarifas

Las tarifas por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresadas en soles. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General Adjunta, procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud o petición, según la publicación de la página oficial de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 12.- Impuestos

Las tarifas de los gastos arbitrales no incluyen Impuesto General a las Ventas (IGV) y/o Impuesto a la Renta (IR), por lo tanto, al importe correspondiente a cada tarifa establecida en el presente Reglamento, se le debe añadir el impuesto que corresponda.

Artículo 13.- Modificación y Actualización

Corresponde a los Socios Fundadores de la Asociación del Centro, a propuesta del director, la modificación y actualización del Tarifario de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral; así como de las otras tarifas previstas en el presente Reglamento.

TÍTULO II **PAGOS**

Artículo 14.- Determinación de gastos arbitrales

1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando el Tarifario vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.
2. La Secretaría General Adjunta, elabora la Hoja de Cálculo de una primera liquidación, considerando las pretensiones determinadas e indeterminadas consignadas en la solicitud de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 17°. Esta se les pondrá de conocimiento a las partes junto con la aceptación del último miembro del tribunal arbitral.

Artículo 15.- Gastos administrativos

1. Los derechos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia el Tarifario consignado en los Anexos



I y II del presente Reglamento, constituido por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción.

2. Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del arbitraje. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, como por ejemplo notificaciones físicas, notificaciones notariales, gastos de viaje y viáticos por traslado de algún árbitro no domiciliado en el lugar del arbitraje, o gastos de traslado y viáticos de los árbitros o del personal de la Secretaría Arbitral para alguna(s) diligencia(s) del arbitraje, la Secretaría General Adjunta, periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser asumidos por la parte o partes que los generen.

3. El plazo para el pago de los gastos administrativos es de diez (10) días hábiles de notificados a las partes por la Secretaría General Adjunta con la hoja de cálculo que contiene la primera liquidación. Y por el mismo plazo de existir otras liquidaciones.

Si vencido el plazo establecido en el numeral 3 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General Adjunta comunica esta situación al tribunal arbitral, el cual deberá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre el proceso, por el plazo de quince (15) días hábiles.

5. Si luego de quince (15) días hábiles de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, la Secretaría General Adjunta comunica esta situación al tribunal arbitral, el cual deberá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 16.- Honorarios del Tribunal Arbitral

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán los montos brutos que resulten de aplicar el tarifario consignado en el Anexo I y II del presente Reglamento según corresponda.

El plazo para el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral es de diez (10) días hábiles de notificados a las partes por la Secretaría General Adjunta con la hoja de cálculo que contiene la primera liquidación. Y por el mismo plazo de existir otras liquidaciones.

3. Si vencido el plazo establecido en el numeral 2 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General Adjunta comunica esta situación al tribunal arbitral, el cual deberá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre por el plazo de quince (15) días hábiles.

4. Si luego de quince (15) días hábiles de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, la Secretaría General Adjunta comunica esta situación al tribunal arbitral, el cual deberá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 17.- Asunción de gastos por una de las partes vía Subrogación

1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 15 y numeral 2 del artículo 16, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado por su contraparte, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada por la Secretaría General Adjunta para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro antes de la etapa de puntos controvertidos.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO Y CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO.

La parte que ha pagado tendrá derecho a requerir, en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje.

2. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría General Adjunta comunicará esta situación al tribunal arbitral, el cual deberá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre por el plazo de quince (15) días hábiles.

3. Si luego de quince (15) días hábiles de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, la Secretaría General Adjunta comunicará esta situación al tribunal arbitral, deberá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 18.- Liquidación adicional de gastos arbitrales

Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

a) Las pretensiones determinadas e indeterminadas de la demanda resulten superior a la indicada en la solicitud de arbitraje. La Secretaría General Adjunta, procederá a elaborar la liquidación adicional, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. La Hoja de Cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar el Tarifario a la cuantía que resulte de sumarla, restando lo ya pagado, de ser el caso.

b) Las pretensiones determinadas e indeterminadas contenidas en una reconvencción. La Secretaría General Adjunta procederá a su liquidación, aplicando el Tarifario a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

El pago de la liquidación adicional a las pretensiones de la demanda deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado con la Hoja de Cálculo por la Secretaría General Adjunta para tales efectos.

3. El pago de la liquidación adicional a las pretensiones de la reconvencción deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado con la Hoja de Cálculo por la Secretaría General Adjunta para tales efectos.

4. Al incumplimiento por una o ambas partes de pago, en los plazos establecidos en los numerales 2 y 3 de este artículo, la Secretaría General Adjunta comunicará esta situación al tribunal arbitral, el cual deberá aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 15° y 16°, según corresponda.

Artículo 19.- Reajuste de gastos arbitrales

1. La Secretaría General Adjunta del Centro a pedido de parte o del tribunal arbitral podrá reajustar, de ser necesario, los gastos arbitrales luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvencción y su contestación; tomando como referencia la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida y el desarrollo de las actuaciones arbitrales, nuevos honorarios que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificado el requerimiento.



2. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General Adjunta comunica esta situación al tribunal arbitral, el cual deberá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre por el plazo de quince (15) días hábiles.

3. Si luego de quince (15) días hábiles de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, la Secretaría General Adjunta comunica esta situación al tribunal arbitral, el cual deberá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 20.- Liquidaciones separadas

1. Se aplica a solicitud de cualquiera de las partes ante la Secretaría General Adjunta, cuando existe pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvencción.

2. La Secretaría General Adjunta dispondrá una liquidación separada en atención al monto de las pretensiones de cada una de las partes, debiendo elaborar una nueva Hoja de Cálculo, debiendo notificar a las partes, otorgándoles los plazos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento.

3. La aprobación de Liquidaciones separadas es vinculante.

Artículo 21.- Costo de los medios probatorios

1. El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta a la suma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.

Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

Artículo 22. - Gastos administrativos adicionales

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda. Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Artículo 23. - Impugnaciones a los gastos administrativos y honorarios de árbitros

Las decisiones referidas a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General Adjunta podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General Adjunta.

Artículo 24. - Gastos arbitrales definitivos

Los gastos arbitrales definitivos se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los gastos arbitrales establecidos previamente más los reajustados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo en cuenta la estimación pecuniaria de las pretensiones efectuada por las partes, la complejidad de la materia controvertida y el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 25. - Forma de pago

Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales los gastos arbitrales, salvo pacto en contrario. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros. Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General Adjunta está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 26.- Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo

1. La Secretaría General Adjunta del Centro cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales liquidados hasta la emisión del laudo.
2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días hábiles de notificada para tal fin.

Artículo 27.- Distribución de honorarios arbitrales

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, la Secretaría General Adjunta del Centro determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales de acuerdo a la Tabla del Anexo III. En este caso el árbitro sustituido estará obligado a devolver el exceso determinado, caso contrario, será sancionado de acuerdo al Reglamento Interno del CA - MOFIMA.

Artículo 28.- Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales

Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción y/o conciliación, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, la Secretaría General Adjunta del Centro determinará el importe de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, y en su caso, ordenará al tribunal arbitral que los devuelvan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento de Tarifas y Pagos del CA - MOFIMA entra en vigor a partir del 1 de enero de 2025.

Segunda. Los arbitrajes que al 1 de enero de 2025 estén en trámite, se rigen por las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente a la presentación de su solicitud y por el presente Reglamento de manera supletoria en lo que corresponda.

Cusco, a un día del mes de noviembre de año del dos mil veinticuatro.



ANEXO I

TARIFARIO DEL SERVICIO DE ARBITRAJE CA - MOFIMA

HONORARIOS ÁRBITRO INSTITUCIONAL, ÁRBITRO ÚNICO, SECRETARIA ARBITRAL, TRIBUNAL ARBITRAL, (CUANTÍAS DETERMINADAS DE ACUERDO A LA CALCULADORA DEL OSCE).

ANEXO II

TARIFA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS PARA PRETENSIONES DE CUANTÍAS

INDETERMINADAS (CIFRAS EN SOLES)



Por cada pretensión de naturaleza indeterminada presentada por cada parte de un arbitraje, se aplicará al monto del contrato original 5.6% por concepto de tasa administrativa del Centro y también por concepto de honorarios profesionales de los árbitros.

2. Al monto resultante del punto anterior, se le aplicará el tarifario de cuantías determinadas, tanto para la tasa administrativa del Centro como los honorarios de los árbitros.
3. En caso la(s) persona(s) presenten más de una pretensión indeterminada, se sumarán los valores obtenidos según el numeral 1, tanto para la Tasa Administrativa del Centro como para fijar los Honorarios de los Árbitros. No se contabilizarán las pretensiones subordinadas, alternativas a menos que la cuantía de estas pretensiones sean superior a la cuantía de la pretensión principal y aquellas referidas a costas y costos para la determinación del monto a pagar en arbitrajes con cuantías indeterminadas.
4. El valor máximo de las pretensiones indeterminadas no será mayor al monto del contrato original.
5. En caso sea necesario un reajuste de la Tasa Administrativa del Centro y de los Honorarios los Árbitros se aplicará el procedimiento antes mencionado en los numerales 1, 2, y 3.
6. En caso el monto del contrato original, no sea determinado entonces la tarifa aplicable será la escala G en su monto máximo, tanto para la tasa administrativa como para el tribunal arbitral y árbitro único.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO Y CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO.

7. En el caso que una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones la Secretaría General Adjunta del Centro se encuentre facultada para valorizar independientemente cada una de ellas.
8. En los casos de pretensiones sobre resolución de contrato, se podrá tener en cuenta, de manera referencial el monto total del Contrato.
9. En el caso de pretensiones que versen sobre ampliaciones d plazo o mayores gastos, que no han sido cuantificadas, el Centro efectuará la liquidación de esas pretensiones teniendo en consideración el monto contractual, el plazo de ejecución de la obra y el número de días solicitados.



Nota: La tasa administrativa del Centro no incluye gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro, para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos, están a cargo de las partes según corresponda. Tampoco se encuentran incluidos la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, etc.

